

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Trece de enero de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 03 2010 00138 00
ASUNTO	Requiere a las partes y oficia

Se incorpora al expediente, la escritura pública No. 3665 del 13 de agosto de 1985, emitida por la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Medellín y el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-125817 (cfr. fls. 5.17 Archivo 06 Cd 1B), los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

Por otro lado, se requiere nuevamente a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 4 de marzo de 2020 (cfr. fl. 271 Archivo 02 Cd. 1B) y del 15 de octubre de 2020 (cfr. Archivo 05 Cd. 1B), esto es, para que aporte copia de la sentencia proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín el 7 de mayo de 1985. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado 4° Civil del Circuito de Medellín aún no ha proferido una respuesta al respecto -recuérdese que el Juzgado 13 Civil del Circuito le remitió al Juzgado 4° la respectiva petición- (cfr. fl. 359 Archivo 02 Cd. 1B) y que en la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur, frente al oficio No. 552 del 31 de agosto de 2020 -previamente referida- se indicó que los interesados pueden obtener copia de los documentos registrados, en este caso, de la mencionada sentencia (cfr. Archivo 04 Cd. 1B). Ello, aunado a la necesidad de imprimirle agilidad al presente trámite.

Ahora bien, y una vez revisado el expediente, se advierte que las codemandadas **Flor Ángela y María Adriana Ortiz Álvarez** no han cumplido la exigencia efectuada mediante auto del 31 de octubre de 2019 (cfr-. fl. 270 Archivo 02 Cd. 1B), a través del cual se les requirió para que constituyeran apoderado judicial. En ese sentido, se les requiere nuevamente para que procedan de conformidad.

En igual sentido, y de cara al derecho de postulación relacionado con los codemandantes **Mauricio y Gilberto Ortiz Álvarez**, es necesario aclarar que la renuncia al mandato que formuló el abogado **Juan Pablo Arriola** (cfr. fls. 98-99 Archivo 02 Cd. 1B), **aún no ha surtido efectos**, debido a que no se ha probado en debida forma el envío de la comunicación exigida en el inciso 4° del Art. 69 del C.P.C. En ese sentido, el Juzgado le pone de presente al togado que para que la renuncia que tantas veces ha formulado (cfr.

fls. 572, 600-601 Archivo 01 Cd. 1) produzca los efectos pertinentes, deberá cumplir con el requisito exigido en la mencionada norma.

En este punto, y de cara a la vinculación de los codemandantes **Mauricio y Gilberto Ortíz Álvarez**, se les advierte que, pese a la venta total de derechos que hicieron en favor de la codemandada **Flor Ángela Ortiz Álvarez**, lo cierto es que, en virtud de lo establecido en auto del 13 de junio de 2018 (cfr. fls. 445-446 Archivo 01 Cd. 1 A), y ante la ausencia de pronunciamiento de las demás copartes del proceso sobre la aceptación de la señora **Flor Ángela Ortiz Álvarez** como sustituta de los codemandantes **Mauricio y Gilberto Ortíz Álvarez**, dichos señores aún continúan vinculados a este proceso en calidad de litisconsortes de la señora **Flor Ángela Ortiz Álvarez**.

Por otro lado, y como quiera que de la lectura de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes trabados en la *Litis*, esto es, de los bienes identificados con los **Nos. 001-118810 y 001-886922** (cfr. fls. 256-266 Archivo 02 Cd. 1 B), se colige **que, pese a los constantes requerimientos que se han realizado para el efecto (cfr. fls. 573, 582 Archivo 01 Cd.1; fls. 40, 160, 432, 457 Archivo 01 Cd. 1 A; fls. 18 y 179 Archivo 02 Cd. 1 B)**, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur**, no ha procedido a realizar las correcciones pertinentes y, por tanto, no ha procedido inscribir la medida de embargo decretada desde el pasado 14 de junio de 2012 (cfr. fls. 220-221 Archivo 01 Cd. 1), se ordena oficiarse nuevamente a la aludida entidad con el fin de que registre en los aludidos folios de matrícula inmobiliaria dicho embargo. Se le pone de presente a la entidad el deber que tiene de brindar toda la colaboración necesaria para que las órdenes impartidas por este Juzgado sean debidamente acatadas.

Finalmente, se observa que, mediante auto del 10 de julio de 2018, el **Juzgado 18 Civil del Circuito De Medellín**, decretó el secuestro de los bienes trabados en la *Litis*, esto es, de los bienes identificados con los **Nos. 001- 118810 y 001-886922** (cfr. fl. 457-458 Archivo 01 Cd. 1 A); y que, en virtud de dicho decreto, se expidió el despacho comisorio No. 24 del 10 de julio de 2018, el cual fue retirado por la codemandante **Beatriz Ortíz Álvarez** (cfr. fl. 461 Archivo 01 Cd. 1 A). Sin embargo, a la fecha, no se tiene certeza sobre la suerte de dicho despacho comisorio, razón por la cual se requiere a la demandante **Beatriz Ortíz Álvarez**, para que informe la suerte del despacho comisorio No. 24 del 10 de julio de 2018; o, en su defecto, esto es, en caso de que nunca se haya diligenciado el aludido despacho, devuelva el original de éste, con el fin de expedir otro debidamente actualizado.

Se advierte a la parte actora que las cargas aquí impuestas deberán ser cumplidas en el término de treinta (30) días, *so pena* de aplicarse las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff705bc75b761ee86c48e2c0b425546f91a7f231e46b91e6c618dad437463ffb**

Documento generado en 13/01/2021 02:57:34 p.m.